

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 26 ENE. 2007

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejo de Salarios No.13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 05 "Transporte Terrestre de pasajeros. Taxis y servicios de apoyo", Capítulo 01 "Choferes de Montevideo" convocado por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.-----

RESULTANDO: Que el día 14 de diciembre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.-----

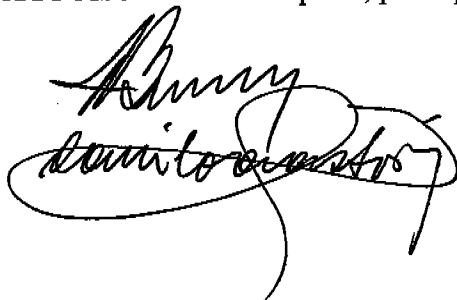
CONSIDERANDO: Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto- Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

ATENCIÓN: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**DECRETA**

ARTICULO 1.- Establécese que el convenio suscrito el 14 de diciembre de 2006, en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 05 "Transporte Terrestre de pasajeros. Taxis y servicios de apoyo", Capítulo 01 "Choferes de Montevideo", que se publica como anexo del presente Decreto, rige a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.-----

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, etc.-----


Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

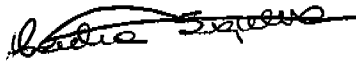
ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, a los 15 días del mes de diciembre de 2006, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** El Dr. Nelson Díaz y las Dras. María Noel Llugain y Cecilia Siqueira y el Lic. Bolívar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernandez y el Sr. Gustavo Gonzalez; y **Por el Sector Trabajador:** El Sr. Juan Llopart y el Sr. Ismael Larrosa, manifiestan que:-----

PRIMERO: Recepcionan el Acuerdo alcanzado en el Sub-grupo 05 "Transporte Terrestre de Personas. Taxis y servicios de Apoyo, Capítulo 01 "Choferes de Montevideo"-----

SEGUNDO: Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del mencionado Acuerdo.-----

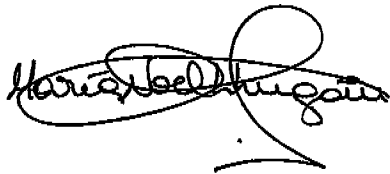
TERCERO: Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación seis ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.-----

POR EL MTSS.

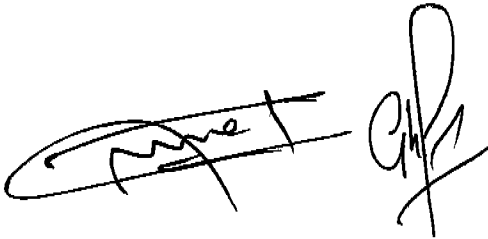




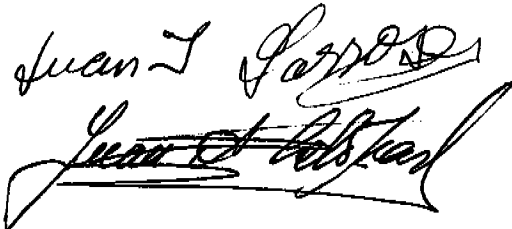
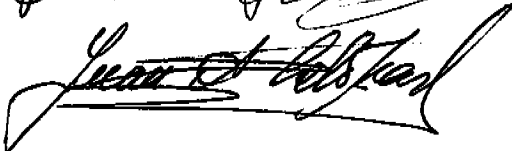


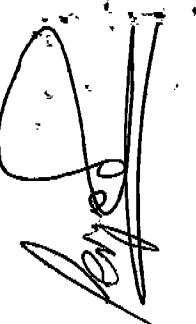


POR EL SECTOR EMPRESARIAL




POR EL SECTOR TRABAJADOR

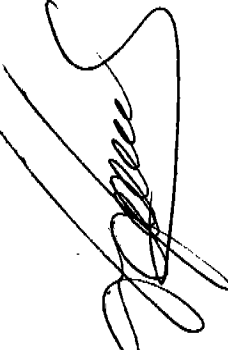


ACTA – En la ciudad de Montevideo a los catorce días del mes de diciembre de 2006 reunido el Consejo de Salarios N° 13 – Transporte y Almacenamiento – Sub Grupo 05.1 – Taxímetros y servicios de apoyo, Capítulo: Chóferes , integrado por los Sres. Gustavo López, Ruben Martínez y Sergio Pereira en representación de los trabajadores, los Sres. Oscar Dourado y Alberto Gómez en representación de los empleadores y los Sres. Bolivar Moreira y Nelson Loustaunau en representación del Poder Ejecutivo, acuerdan la celebración del siguiente convenio colectivo: -----




PRIMERO: (Vigencia) El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2006 al 31 de diciembre de 2007.-----

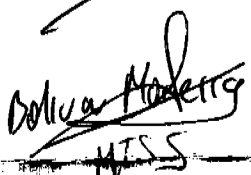
SEGUNDO: (Oportunidad de los ajustes salariales) Se efectuarán ajustes semestrales sobre la partida fija del salario, aquí acordado, 1° de enero de 2007 y 31 de julio de 2007.-----



TERCERO: (Ámbito de aplicación): Las normas del presente acuerdo tienen carácter departamental – Montevideo – para todas las empresas pertenecientes al Grupo N° 13 – Transporte y almacenamiento – Sub. Grupo 05 "Taxímetros", y abarca a los chóferes que componen el sector.-----



CUARTO: (Salarios mínimos) Se establece con vigencia a partir del 1° de julio de 2006 que la remuneración de los chóferes del taxímetro estará compuesta por una partida fija (jornal) y otra variable (comisión): a) Para los trabajadores que cumplan una jornada de trabajo de ocho horas diarias el jornal será de \$ 120 (ciento veinte pesos) más una comisión.- La suma de ambas equivaldrá al 27% (veintisiete por ciento) de la recaudación bruta diaria del taxímetro.- b) Para los trabajadores que cumplan una jornada de trabajo de nueve horas diarias el jornal será de \$ 120 (ciento veinte pesos) más el valor de una hora extra \$ 30 (treinta pesos) más una comisión.- La suma de las tres equivaldrá al 27,5% (veintisiete coma cinco por ciento) de la recaudación bruta diaria del taxímetro.- c) Para los trabajadores que cumplan una jornada de trabajo de diez horas diarias el jornal será de \$ 120 (ciento veinte pesos) más el valor de dos horas extras \$ 60 (sesenta pesos) más una comisión.- La suma de las tres equivaldrá al 28% (veintiocho por ciento) de la recaudación bruta diaria del taxímetro.- d) Para los trabajadores que cumplan una jornada de trabajo de once horas diarias el jornal será de \$ 120 (ciento veinte pesos) más el valor de tres horas extras \$ 90 (noventa pesos) más una comisión.- La suma de las tres equivaldrá al 28,5% (veintiocho con cinco por ciento) de la recaudación bruta



Bolivar Moreira
HTSS



diaria del taxímetro.- e) Para los trabajadores que cumplan una jornada de trabajo de doce horas diarias el jornal será de \$ 120 (ciento veinte pesos) más el valor de cuatro horas extras \$ 120 (ciento veinte pesos) más una comisión.- La suma de las tres equivaldrá al 29% (veintinueve ciento) de la recaudación bruta diaria del taxímetro.-----

QUINTO: (Ajustes salariales)

I) Ajuste del 1° de enero de 2007 (2do. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 1 de enero de 2007, un incremento salarial del **5,335 %** sobre el factor fijo de los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2006, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:-----

A) 3,27% por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.07 y el 30.06.07. -----

B) 2 % por concepto de crecimiento.-----

II) Ajuste del 1° de julio de 2007 (3er. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2007, un incremento salarial sobre el factor fijo de los salarios nominales, vigentes al 30 de junio de 2007, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:-----

A) El porcentaje por concepto de inflación esperada que resulte de las expectativas de inflación del Banco Central del Uruguay para el período 01.07.07 al 31.12.07.-----

B) 2 % por concepto de crecimiento. -----

QUINTO. Correctivo. Al 31 de diciembre de 2007 se comparará la inflación real del período julio 2006 a diciembre 2007, en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1 .- En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2006 a diciembre 2007, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1° de enero 2008, los sueldos y jornales vigentes al 31 de diciembre de 2007, en función del resultado del cociente de ambos índices.-----

2.- En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2006 a diciembre 2007, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1° de enero 2008.-----

Voluntad
Voluntad
Voluntad
MTSS

Voluntad

SÉXTO: Se abonará a cada trabajador un viático fijo a rendir cuentas de \$ 20 (diarios) por los días efectivamente trabajados, por lo cual no será considerado para la base de cálculo de aguinaldo, licencia y salario vacacional.

Dicho viático podrá ser abonado en forma diaria o mensual.-----

El viático será incrementado en la misma oportunidad y por el mismo porcentaje que se ajuste el factor fijo del salario de los trabajadores conforme a lo establecido en la cláusula quinta del presente convenio.-.-----

SEPTIMO: (Retroactividad) La retroactividad generada desde la entrada en vigor de este convenio (1º de julio del corriente) hasta el día de suscripción del acuerdo se abonará en tres cuotas mensuales, iguales y consecutivas, la primera en el corriente mes de diciembre de 2006 y las dos restantes en los meses de enero y febrero de 2007 respectivamente.-----

OCTAVO: (Cuota sindical) Las empresas se obligan al descuento de la cuota sindical y su versión al S.U.A.T.T. (Sindicato Único de Automóviles con Taxímetros y Telefonistas).- A estos efectos los trabajadores presentarán formulario con autorización con su firma y aclaración para el descuento de cada trabajador ante la empresa donde estos desempeñen funciones, con identificación de persona autorizada para su cobro por parte del Sindicato.-----

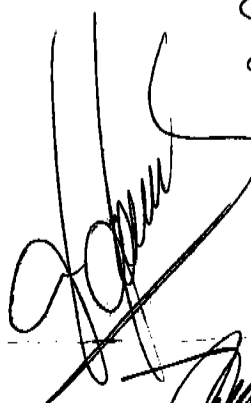
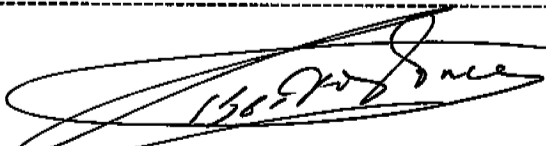
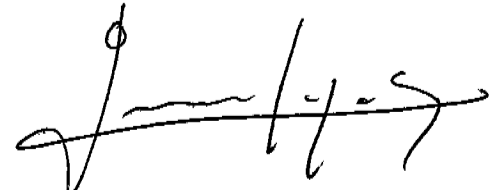

DECIMO: (Licencia sindical) Las partes acuerdan que en el corriente mes de diciembre 2006 y en un plazo no mayor a los quince días a contar de la firma de este acuerdo, se reunirán en el Consejo de Salarios con la finalidad de discutir y definir el tema de la licencia sindical en los términos previstos en la ley 17.940.-----

DECIMO PRIMERO: (Derogación del ficto de propina) Las partes acuerdan solicitar la derogación del ficto de propina y el Poder Ejecutivo se compromete a realizarlo.-----

DECIMO SEGUNDO : Ambos sectores profesionales solicitan al Poder Ejecutivo que dicha derogación comience a regir a partir del 1º de diciembre del corriente.-----

DECIMO TERCERO: (Declaraciones de Partes) Los trabajadores manifiestan que no renuncian a su reivindicación de relevo puerta a puerta, la cual se mantiene en todos sus términos.- Por su parte la delegación patronal mantiene su postura negativa a la misma.-----

Leída que les fue la ratifican y firma expidiéndose cinco ejemplares del mismo tenor.-----





Bolivia
MTSS

